

Documento curioso

La capitulación matrimonial de los padres de Samaniego, el fabulista

Siempre y en todas partes se ha considerado y se considera aun el matrimonio como un acto muy solemne y trascendental para los contrayentes, para sus familias y hasta para la sociedad misma. Por lo mismo en todos los pueblos cultos, además de dedicársele especial atención legislando sobre sus preliminares (los esponsales), sobre su celebración (ante testigos y autoridad competente, etc.) y en fin sobre derechos y casos ulteriores, se le rodea ordinariamente de ciertas formalidades convencionales y ceremonias previas que tienden con su rumbosidad mayor o menor a realzar en el concepto publico el relieve personal y doméstico de los novios.

Es natural que tales formalidades previas, como convencionales y de sola costumbre, varíen con los tiempos y los lugares. De aquí el que ahora, aún en nuestra región, ya no priven las antiguas *afarimeriendas* con que en determinado día, dentro de las semanas de las proclamas, obsequiaban los novios a sus parientes y amigos sino las modernas cenas y banquetes de «despedida de solteros», con menú y todo, que con tanta fruición se reseñan y leen en los Ecos de Sociedad de la prensa diaria, así como también las Exposiciones de los Regalos de boda que han sustituido a la clásica exhibición por caminos y calles en sendos carros chillones del arreo casero y ajuar doméstico.

Pero subsisten todavía, en lo substancial al menos, las capitulaciones o contratos matrimoniales en forma más o menos solemne, si bien por su índole privada su texto o contenido suele permanecer en secreto a menos que se trasluzcan algunos de sus pormenores por confidencias de los mismos interesados a personas amigas y de su confianza.

Pues bien, a esta clase de documentos pertenece el que ahora

vamos a insertar en estas páginas a título de curiosidad histórica, ya que nos da a conocer los bienes, alhajas, etc., que aportaron a su matrimonio los padres del insigne fabulista D. Félix María Samaniego; conocimiento que puede interesar a los investigadores y amantes de la historia artístico-etnográfica de nuestra región.

He aquí el texto íntegro de la indicada capitulación matrimonial,

ESCRITURA DE CASAMIENTO DEL

Sr. D. Félix Ignacio Samaniego con la Sra. D.^a Juana Maria de Zabala

HECHA EN LA VILLA DE TOLOSA A 27 DE OCTUBRE

DEL AÑO 1737

ANTE JOAQUIN ANTONIO DE SASIAIN, ESSNO. DE ELLA.

(N. 32 del Archivo de la Casa Yurreamendi)

«En la villa de Tolosa a diez y siete dias de octubre año de 1737, ante mí el Essno. y testigos parecieron presentes por una parte los SS. D. Josef Juaquín de Zabala e Yurreamendi, y Da. Juana María de Zabala y Arteaga, su hija lejitima, vecinos de esta villa permisa (sic) la licencia Paternal en dro. necesaria, que fué pedida y concedida y aceptada de que io el Essno. doy fee, y de la otra el Sr. D. Bernardo de Zabala y Arteaga, como poder habiente del Sr. D. Félix Ignacio Sánchez Samaniego y Munibe, vecino de la villa de Laguardia en la Provincia de Alaba, otorgado el día 30 de Septre. próximo pasado del presente año, por testimonio de Josef de Lersundi, Essno. de S. M. y del num. de la villa de Azcoitia, que para la balidación de este instrumento se inserta aquí y es el siguiente:

En la villa de Azcoitia en la M. N. y M. L. Probinia de Guipúzcoa a 30 de Sptre. de 1737 ante el infrascrito Essno. y testigos pareció el Sr. D. Félix Ignacio Sanchez Samaniego y Munibe Señor del valle Arraia en la Probinia de Alaba, vecino de la villa de Laguardia y residente en esta villa, hijo lejitimo de los SS. D. Josef Antonio Sanchez Samaniego y Da. María Theresa de Munibe, y dijo que para el servicio de Dios nro. Sr. está tratado casamiento del Sr. otorgante con la Sra. Da. Juana María de Zabala Yurreamendi, hija lejitima de los SS. D. Josef de Zabala Yurreamendi y Da. María Rosa de Arteaga, Lazcano, Chiriboga, y Mendoza, y para que este nuevo tratado se reduzca a capitulación y se efectúe con el corres-

pondiente lustre y decencia, otorga que da todo su poder cumplido al Sr. D. Bernardo de Zabala y Yurreamendi, vecino de la villa de Tolosa, para que en nombre del Sr. otorgante representando su persona de acuerdo y conformidad con dicho Sr. D. Josef de Zabala Yurreamendi, concurriendo con su benia y licencia la dicha Sra. Da. Juana María su hija, celebre y otorgue por instrumento público dha capitulación y para que ella obligue a este Sr. otorgante a que en el término y plazo que se señalare, precediendo las moniciones que dispone el Santo Concilio de Trento, o lejítima dispensación de ellas, contraerá matrimonio por palabras de presente con la dha. Sra. Dña Juana María, dando sobre ello fee y palabra al Sr. otorgante, y aceptando en su nombre la que recíprocamente diere dha. Sra. D.a Juana María, y aceptando también la promesa Dotal que hiciere el dho. Sr. D. Josef de Zabala Yurreamendi, capitulando según costumbre inmemorial de esta Provincia la reversión de la Dote que así prometiere para el caso de disolverse el futuro Matrimonio sin hijos o estos en hedad pupilar o después ab intest(at)o.

Y así mismo dijo dho. Sr. otorgante que concede al referido Sr. D. Bernardo de Zabala Yurreamendi su poder cumplido para que por via de arras, para el caso de que se disuelva este Matrimonio sin hijos por muerte del Sr. otorgante quedando Viuda dha. Sra. Da. Juana María, ofrezca a dha. Sra. en nombre del Sr. otorgante dos mil ducados en la décima parte de lo mejor y más vien parado de los vienes de dho. Sr. otorgante y irán espresados por memorial firmado por su nombre por menor, para que se insiera con este poder en la Essra. de Capitulación y Contrato, en razón de lo qual y para su puntual y efectibo cumplimiento obliga el Sr. otorgante todos sus vienes y rentas, futuros y presentes, y da poder a quelesquiera justicias, a cuyo fuero y jurisdicción desde luego se somete, con renunciación de la suya, para que a su observancia pueda ser compelido y apremiado, renunciando como renuncia todas las leies, fueros y dros. de su favor, y porque el Sr. otorgante es menor de 25 años, aunque mayor de los 22, dixo que juraba y juró la observancia de su cumplimiento de lo que en virtud de este poder escriturare dho. Sr. D. Bernardo, y lo firmó en Azcoitia dho. Sr. otorgante a quien doi fee conozco, siendo testigos D. Agustín Ignacio de Aguirre.—D. Juaquín de Yturriaga.—y el Conde de Peñaflorida, vecinos de dha. villa.—D. Félix Ignacio Sanchez Samaniego.—Ante mí Josef Ignacio de Lersundi. = E io Josef Ignacio de Lersundi, Essno. de S. M. y del Num. de esta villa de Azcoitia, presente fuí

a lo que de mí se hace mención, y en fee de ello, y de que este traslado concuerda con su original que queda en mi registro, lo signe y firme. = En testimonio de su verdad.—Josef Ignacio de Lersundi.»

Y así inserto dho. poder y usando de él, que declaro no estarle revocado, ni limitado en todo ni en parte.= Dijeron que entre los dhos. SS. D. Félix Ignacio y Da. Juana María está tratado de contraer matrimonio verdadero y lejítimo mediante la boluntad de Dios nro. Sr., y para su santo serbicio según orden y forma de nra. Sta. Madre Yglesia, y lo dispuesto por el sagrado Concilio Tridentino: y para su ejecución dho. Sr. D. Bernardo en nombre del referido Sr. D. Félix Ignacio, dió fee y palabra de casamiento y mano a la referida Sra. Da. Juana María, quien recíprocamente le dió fee, palabra y mano al dho. Sr. D. Bernardo en nombre del mencionado Sr. D. Félix Ignacio a quien le obligó en virtud del citado poder; y igualmente se obligó la nominada Sra. Da. Juana María: y ambos con sus personas y bienes muebles presentes y futuros en forma y conforme a dro. a celebrar y efectuar dho. matrimonio en la forma referida por todo el mes de noviembre próximo venidero del presente año: y para que en todo tiempo consten los bienes dotales que los SS. contraientes lleban al citado matrimonio, lo declaran en esta Essra. y capitulan lo demás que en ella se dira en la forma siguiente:

1.º Lo primero, dho. Sr. D. Bernardo declara que los vienes propios y los que posee el referido Sr. D. Félix Ignacio constan en su memorial, dispuesto y firmado el dia 29 del sobre dho. mes de Sepbre que para que yualmente conste se inserta aquí, y es el siguiente:

*«Memorial de los vienes de Maiorazgo y libres que D. Félix Igua-
cio Samaniego y Munibe posee y a de llebar a el matrimonio que
á de contraer con lo Sra. Da. Juana Maria de Zabala Yurreamendi:*

»Las Casas principales de la villa de Laguardia que dán a ambas calles y plazuela delante; con oratorio mui decentemente adornado de alajas y varios ornamentos. Otras dos casa cerca de la pral. con oficinas de vendimia y cueba grande. La cosecha de vino regulada por quinquenios de seis mil cántaras cada año, que se cojen en 620 obradas en tres heredades = las dos con cerrados junto a el lugar (sic, pero, ¿será lagar?) con casas buenas y sitio para conejera = estanques para pesca, jardín, muchos frutales.

Un olivar de 700 olivos nuevos sobre otro olibar antiguo.

Setenta fanegas de tierra blanca que se siembra.

Ciento cincuenta y tres fanegas de trigo de renta en las cinco villas del valle de Arraia, cuja administración corre de qtta. del Alcalde maior sin salario.

Otras nueve fanegas y media de trigo de renta perpetua.

Nueve mil setecientos y veinti tres reales y trece mrs. que cobra en la ciudad de Orduña como Juro dado en recompensa de vienes raíces incorporados en la corona, y así libre de balimientos, sobre que hai varias Cédulas Rs. y la última dada el año 1722.

El Señorío y vasallaje de Arraia en la Provincia de Alaba que se compone de cinco villas, en las quales pone y quita alcalde maior, Essno. como Sr. del valle, y elije alcs. ordinarios de dos que propone el valle; confirma oficiales de justicia, y embía entonces en reconocimiento del Señorío con su Procurador doce Pollas.

En la capital del valle, que es Maestu, tiene buen Palacio y a su lado Torre y una casa fuerte.

Una Capilla en la Parroquial de S. Juan en Laguardía, que es la única de particulares en la villa.

Es Alférez maior perpetuo de dha. villa.

Otra Capilla en la villa de Bobadilla y patronato de unas memorias fundadas por el Sr. D. Andrés Mrz. de Nabarrete, del Consejo de S. M. en el de Hacienda, rejidor perpetuo de Madrid, y Señor de la villa de Velilla con cien ducados de renta para estudios.

El Patronato de otra Memoria fundada por D. Matías Martínez de Murga, Caballero del Orn. de Santiago con ocho mil pesos destinados a dotación de Doncellas.

Yt. el Patronato de otra Capellanía fundada por D. Juan Saenz de Escarza y Da. María de Zabaleta.

Una joia de diamantes con collar, broquelejos de moda y broches para manillas que son de perlas u de 16 bueltas.

Yt. otra joia de perlas con sus arrecadas antiguas, todas esmaltadas en oro.

Quatro sortijas, las tres de diamantes y otra de esmeraldas, y una abuja con botones de diamantes para la cabeza.

Yt. una tapicería de las finas, y bien tratada de ocho paños y una columna.

Otros cinco tapices muy buenos, aunque no tan finos como los ocho.

Unos escritorios de Flandes con tres láminas cada uno y correedores de bronce dorado con diferentes embutidos de concha y marfil y sus mesas de palo santo clabeteadas de bronce.

Competente menaje de plata labrada, cuia mitad a poca diferencia sobre dorada.

Y todo el resto de muebles, de pinturas, sillas, mesas, ropa blanca, etc., no se especifica por menor, por ebitar prolijidad; solo se dice que está la casa mui bien surtida de muebles y alajas correspondientes al estilo de las casas principales del pais.

Y por ser verdad lo contenido en este papel, lo firmo en la villa de Azcoitia a 29 de Septbre de 1737. D. Félix Ignacio Sanchez Samaniego y Munibe.»

Todos los quales dhos. vienes declara el referido Sr. D. Bernardo (en virtud de la facultad que se le concede) goza en propiedad y usufruto el mencionado Sr. D. Félix Ignacio, y los asienta y pone por vienes dotales suos para el citado matrimonio futuro, y a su ebición, seguridad y saneamiento obligó al dho. Sr. D. Félix Ignacio en virtud del expresado poder, con sus bienes muebles y raices, presentes y futuros en forma y conforme a dro.

Yt. dho Sr. D. Bernardo en virtud de la facultad que se le concede por el mencionado poder, promete por via de arras, a dha Sra. Da. Juana María dos mil ducados de Vn. en la décima parte de los vnes. preinsertos que declara caben en ellos, para que los cobre de los mejores y más bien parados de dhos vienes en el caso que este matrimonio se disuelva sin hijos por muerte de dho. Sr. D. Félix Ignacio, y quede viuda dha Sra. Da. Juana María; y a su puntual obserbancia y cumplimiento obligó en la misma forma, que de suso queda obligado el referido Sr. D. Félix Ignacio.

2.º El Sr. D. Josef Joaquín de Zabala y Yurreamendi ofrece dar en Dote a la referida Sra. Da. Juana María de Zabala y Arteaga, el dia que se efectuare éste matrimonio y por qtta. de sus lejítimas paterna y materna dos mil ducados de Vn. en dinero, y dos caserías en la villa de Beasain, la llamada de Zaldirurren y la otra Ubia, con todas sus huertas sembradías y baldías, manzanales; castañales, robledales, y demás pertenecidos que son sabidos y conocidos por sus límites y molones que por ser así, no se ponen con más especificación, y a ellos se obligo con sus vienes raices, presentes y futuros, y bajo la pena de ejecución, daños, décima y costas que de lo contrario resultaren; y desde luego para quando se efectuare el mencionado matrimonio, dho Sr. D. Josef se desiste y aparta de la tenencia, posesión, propiedad, señorío, patronato y de otros cualesquiera dros. que tiene y pueda tener en qualquiera manera a las mencionadas dos caserías y sus pertenecidos, y todo ello junto con los dros. de

ebición y saneamiento cede, renuncia y traspasa en favor de dha Sra. su hija Da. Juana María, y dió poder para que, si quisiere, aprenda su posesión real actual, corporal, civil vel cuasi y en todo; en forma judicial o extrajudicialmente, y caso que no quiera aprender judicialmente le entrega el traslado de este instrumento con fieldad de mí el dho Essno. con el que y sin más acto de apreensión sea visto, haber tomado y aprendido dha posesión y transferídose su dominio y propiedad, y ser dueña absoluta de dhas caserías, y las pueda vender, trocar y disponer como de cosa suia, adquiridas en virtud de justo y lejítimo titulo que á de ser el citado de este instrumento; y a la ebición, seguridad y saneamiento de dhas caserías y pertenecidos y a que serán ciertos y seguros y libre de vínculo y mayorazgo sin que se le ponga pleito; embarazo ni mala voz en su goce y propiedad se obligó dho Sr. D. Josef, según queda referido, con sus vnes. muebles y raices, presentes y futuros y bajo pena de ejecución, daños, costas que de lo contrario resultaren.—Y la dha Sra. Da. Juana María, dando las mui reconocidas y debidas gracias al referido Sr. su padre, aceptó esta cesión a su favor en señal de posesión real de dhas caserías y pertenecido para usar de ella como le combenga sin otro acto de apreensión.

Los dhos Sres. otorgantes unánimes y conformes en conformidad con la costumbre usada y guardada en esta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa de inmemorial tiempo acá, asientan y ponen por pacto y condición expresa, que si, el Matrimonio que se contrajere (por) dhos Sres. D. Félix Ignacio y Da. Juana María se disolviere sin que tengan hijos lejítimos de él, o habidos murieren en hedad pupilar o después de él, como también dhos. Sres. Nobios sin disponer de sus vienes, en tal caso se haian de bolber y restituir los vienes Dotales, ganciales (sic) y demás correspondientes al dho. Sr. D. Félix Ignacio, al mismo si vivo fuese o a sus herederos más propinquos y troncales, menos los dhos dos mil Ducados de Arras en caso de quedarse viuda dha Sra. Da. Juana. Y los correspondientes a esta Sra. igualmente con las ganancias, a la misma si viva fuere o a su Sr. Padre o herederos más troncales y próximos, sobre que renuncian qualesquiera leies en contrario establecidas. Y para la ejecución y cumplimiento de todo lo contenido en esta Carta que la reciben e hizo recibir dho Sr. D. Bernardo al referido Sr. D. Félix Ignacio, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, dieron todo su poder cumplido a las Justicias y jueces de S. M. de qualesquier partes que sean a cuja jurisdicción y juzgado se sometieron, y le

sometió, y renunciaron su propio fuero, jurisdicción y domicilio, y la ley «si combenerit de jurisdictione omnino iudicum» y todas las demás que les favorecen en uno con la gral. renunciación de ellas en forma. = Y así lo otorgaron siendo testigos los Sres. D. Francisco de Lapaza; D. Miguel de Aramburu; D. Josef Ig(naci)o de Umendia; D. Josef Joaquín Urtado de Mendoza; D. Ildefonso de Atodo Presvº, y D. Pedro Josef de Yrarreta, vecinos de esta villa, y los Sres. otorgantes a quienes io el Essvo. doi fee conozco, firmaron, y en fee de ello, io el Essno. = Da. Juana María de Zabala y Arteaga. = D. Josef de Zabala Yurreamendi. = D. Bernardo de Zabala y Arteaga = Ante mí Juaquín Antonio de Sasiain.»

Sobre la procedencia del curioso documento que acabamos de transcribir sólo nos resta declarar para satisfacción de la crítica, que lo descubrimos junto con otros igualmente curiosos en un pequeño lote de papeles documentales que en un tiempo pertenecieron al archivo de la Administración de la Casa y Vínculo de Yurreamendi de esta villa de Tolosa, en poder últimamente de D. Juan Urquiola, probo caballero de la misma, hasta que recientemente los ha remitido a D. Alvaro de Gortázar, perteneciente a lo familia del fabulista, pues noticioso de la existencia de dichos documentos de sus ascendientes por una cita nuestra, como la presente, se interesó por ellos con éxito feliz inmediato.

Sorpresas gratas y descubrimientos inesperados como los que acabamos de indicar surgen no pocas veces de la publicación o de la cita de esta clase de «papeles viejos», despreciados por inútiles (cuando no los inutilizan), hasta por quienes más interesados debieran estar en conocer su contenido y lo desdeñan, por no tomarse el trabajo de leerlos por sí o por otros.

Fr. Juan Ruiz de LARRINAGA